

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado RE-01714-2021 del 16 de marzo de 2021, esta Corporación tomó unas determinaciones con respecto a la generación de ruido por el sobrevuelo de helicópteros, formulando unos requerimientos al HOTEL LOS RECUERDOS DE GUATAPÉ, DE LA EMPRESA OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S, Representada legalmente por el señor MATEO ARISTIZABAL y a la SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S. representada legalmente por el señor LIBANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ.

Que a través del radicado N° CE-05457-2021 del 5 de abril de 2021, el señor Mateo Aristizábal Tuberquia, representante legal de ARITUR SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución con el radicado RE-01714-2021 del 16 de marzo de 2021, solicitando a la Corporación excluir definitivamente del asunto a la referida sociedad, dado que no tiene nada que ver con la actividades que despliega la empresa HELITOURS SAS y tampoco es la propietaria del Hotel Los Recuerdos de Guatapé.

Que a través de la Resolución RE-03920-2021 del 21 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de acceder a las solicitudes realizadas por el recurrente HOTEL LOS RECUERDOS DE GUATAPÉ, DE LA EMPRESA OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S y en consecuencia excluirlo del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Resolución con el radicado RE-01714-2021 del 16 de marzo de 2021.

Que a través de la comunicación con el radicado N° CE-13333 del 4 de agosto de 2021, la Señora Nora Cielo Correa Quintero, solicita a la Corporación imponer las mismas obligaciones contenidas en la Resolución con el radicado RE-01714-2021 del 16 de marzo de 2021 a la empresa Helitours S.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas: 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la referida Ley, en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables.

A través de la Resolución 0627 del 2006, en su artículo 25, se sostiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas.

El Decreto 1076 de 2015, sostiene en su artículo 2.2.5.1.5.5., que las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto. Asimismo, el artículo 2.2.5.1.5.17. preceptúa que las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, podrán exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora; esta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que ésta señale.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Corporación a través del Auto con el radicado N° AU-01197-2021 del 19 de abril de 2021, abrió a pruebas el recurso de reposición presentado por la empresa ARITUR SAS, ordenándose en el artículo segundo oficiar a Helitours SAS indicar lo siguiente, entre otros temas:

- Quién es el propietario del/los helipuerto(s) en el que su empresa despegó y/o aterriza helicópteros en el municipio de Guatapé

A través de la comunicación con el radicado N° CE-06362-2021 del 20 de abril de 2021, el Señor Néstor Alfonso Cabezas Sierra, representante legal y gerente de Helitours SAS, dio respuesta indicando que el propietario del helipuerto en el que la empresa despegó y aterriza los helicópteros es la misma sociedad Helitours SAS.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una serie de obligaciones Helitours SAS.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a HELITOURS S.A.S. identificada con NIT 900.675.551-8, representada legalmente por el Señor Néstor Alfonso Cabezas Sierra, dar cumplimiento a lo siguiente:

- Mientras se elabora e implementa el plan de mitigación de ruido y se verifica la efectividad de las medidas desarrolladas, se deberán mantener las restricciones de operación del Helipuerto en el sentido de operar sólo una aeronave en horario de lunes a domingo entre la 1 pm y la 5pm.

En un término no mayor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Deberán iniciar las labores encaminadas a revisar la trazabilidad operativa y georreferenciar las rutas de aterrizaje y despegue de aeronaves, en las cuales no se vean afectadas las personas asentadas en los sectores aledaños. Se deberá buscar el acompañamiento de la Aeronáutica Civil.

En un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Deberá realizar, mediante el uso de un software especializado y licenciado, una modelación del ruido aeronáutico generado por el sobrevuelo, despegue, decolaje y operación en tierra de los helicópteros. Para ello se deberán incluir en el modelo los niveles de potencia acústica de los helicópteros que operan normalmente en el helipuerto (de cada una de las empresas operadoras), así como los que a futuro espera incorporar a su operación, estos valores deben ser obtenidos mediante la aplicación de métodos de ingeniería verificables y estandarizados, tal es el caso de la ISO 3744.

Parágrafo primero: El análisis del modelo ha de tener en consideración lo establecido en la Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983, del Ministerio de Salud, así: Las distancias de las zonas urbanas habitables a las pistas de despegue, aterrizaje, carreteo y áreas de estacionamiento y mantenimiento de la aeronaves, la existencia de zonas urbanas habitables y la orientación de los programas de desarrollo urbano y rural de la región, la influencia de las áreas de aproximación y de colaje de las aeronaves sobre las zonas habitadas, la magnitud y duración del ruido producido por las operaciones aéreas, el número de las operaciones aéreas que se realizan, el momento del día en que ocurren las operaciones aéreas, serán diurnas o nocturnas. Así mismo, incluir indicadores acústicos que permitan observar el posible impacto sobre la población humana como Índice de Exposición Sonora - Sound Exposure Level y huella acústica y otros que considere y que se encuentren avalados internacionalmente.

- Finalmente, se deberán presentar las curvas isoruido y comparación con la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, bajo todos los escenarios posibles, especialmente los más críticos y conforme a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

Parágrafo segundo: Dicho estudio deberá ser presentado a esta Corporación en el plazo fijado con los anexos correspondientes.

- Con el informe la modelación. presentar el plan de mitigación, indicando las acciones a desarrollar a fin de dar cumplimiento total a lo establecido en la Resolución 627 de 2006. El cronograma de actividades a desarrollar que se presente para dar cumplimiento al plan de mitigación, deberá tener un tiempo de ejecución máximo de 30 días calendario y deberá finalizar con la realización de las mediciones de ruido, en las que se demuestre la efectividad de las medidas

implementadas y el cumplimiento normativo; éstas deben realizarse con un laboratorio que cuente con acreditación por el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en la matriz aire ruido para emisión de ruido y ruido ambiental

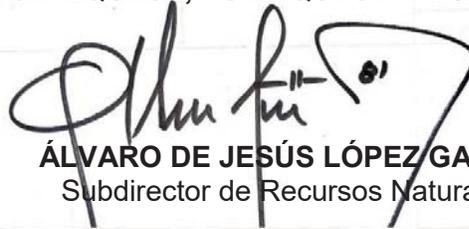
Parágrafo tercero: Se aclara que las medidas, indicaciones y requerimientos previamente establecidos no corresponden a ningún tipo de autorización de funcionamiento ni de establecimiento de la actividad en la actual locación, ya que esta Entidad no es competente para ello. Estas acciones corresponden únicamente al ordenamiento aplicable en materia ambiental mientras desarrolle su actividad en el lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a HELITOURS S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 05321.13.22126
Proyectó: O.F.T.Z.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE